



Jurisprudencia sobre la improcedencia de la deserción

| | |
|--|---|
| Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil. | Descriptor: Actos procesales en materia civil. |
| Palabras Clave: Deserción, Improcedencia, Levantamiento de embargo, Proceso monitorio. | |
| Sentencias: Trib. I Civil.: 600-2012, 624-2011, 384-2011, 346-2011. Trib. II Civil, Sec. I. 226-2010. Trib. Cont-Adm Sec I: 388-2011. | |
| Fuentes: Normativa y Jurisprudencia. | Fecha de elaboración: 17/09/2014. |

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la improcedencia de la deserción en el proceso civil. Se consideran los supuestos del artículo 214 del Código Procesal Civil, en el cual se exponen los supuestos procesales en donde no opera la deserción, en la jurisprudencia se citan temas como: el levantamiento de embargo, el abandono del proceso en el Proceso monitorio y el plazo para decretar la deserción, la Deserción en la ejecución de sentencia, entre otros.

Contenido

| | |
|--|---|
| NORMATIVA..... | 2 |
| ARTÍCULO 214.- Improcedencia..... | 2 |
| JURISPRUDENCIA | 2 |
| 1. Levantamiento de embargo: Procedencia en ejecución de sentencia por haber transcurrido el plazo de deserción..... | 2 |
| 2. Levantamiento de embargo: Posibilidad en ejecución de sentencia por haber transcurrido el plazo de deserción..... | 4 |
| 3. Proceso monitorio: Consideraciones acerca del abandono del proceso y plazo para decretar la deserción | 6 |
| 4. Deserción: Alcances en la ejecución de sentencia | 7 |
| 5. Proceso monitorio: Aplicación de la deserción | 8 |
| 6. Anotación del decreto de embargo: Factible levantarla de no activar el proceso en seis meses a solicitud del accionante | 9 |

NORMATIVA

ARTÍCULO 214.- Improcedencia.

[Código Procesal Civil]ⁱ

No procederá la deserción:

- 1) En procesos universales.
- 2) En procesos ejecutivos en los que no haya embargo practicado, o estuviere el actor recibiendo pagos parciales por convenio judicial o extrajudicial.
- 3) En procesos ejecutivos, hipotecarios y prendarios, con renuncia de trámites cuando no haya habido embargo.
- 4) En procesos de desahucio en los que el demandado hubiere practicado por su sola voluntad el desalojo.
- 5) En los interdictos en que el demandado hubiere accedido de hecho o de derecho a la pretensión del actor.
- 6) En los procesos de ejecución de sentencia. No obstante, si se hubiera practicado embargo y transcurra el plazo establecido en el párrafo primero del artículo 212, a solicitud del demandado, el juez levantará el embargo practicado. (Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7421 de 18 de julio de 1994)
- 7) En los arbitrajes.

JURISPRUDENCIA

1. Levantamiento de embargo: Procedencia en ejecución de sentencia por haber transcurrido el plazo de deserción

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“IV.- Grosso modo alega la recurrente, que el despacho comete un error de apreciación y valoración de las circunstancias que se presentan en este proceso y lo dispuesto en el artículo 213 del Código Procesal Civil, pues en este caso, dice, apenas les fue notificada la resolución en que se nombraba a la arquitecta E., quien aceptó el cargo el 26 de abril de 2011, procedió a contactarla, para darle todos los detalles de las fincas que debía valorar y ponerse a su disposición, indicándole ella, en qué consistía su plan de trabajo. Señala, que a partir de ese momento, se salió de sus manos, el poder realizar alguna otra gestión tendiente a la efectiva prosecución del proceso, a su criterio, no se podía pedir al despacho el nombramiento de otro perito que lo hiciera más rápido, tampoco, pedir que se omitiera la valoración y ordenar el remate sin avalúos, pues ello sería un absurdo, de ahí, dice, se encontraba en una situación en la que no podía instar el curso del proceso, estaba a la espera del resultado de una prueba que estaba en manos de un tercero no de las suyas. Manifiesta, no poder suponer que el tiempo de espera era mucho o poco. El grave error de interpretación, que afirma hace el despacho, es pretender aplicar el plazo perentorio de tres meses a una gestión o actividad que no es de las parte sino de un tercero. Manifiesta,

que no existe norma procesal que hable de los plazos para rendir informes periciales, además, la perito les informaba periódicamente que estaba a punto de determinar y que estaba casi lista para presentarlos. Asegura, que no ha abandonado el proceso, pues pidió el nombramiento de perito y depositó los honorarios del mismo. Por otro lado indica, que el despacho no quiso tomar en cuenta e ignoró, la detallada explicación que la perito nombrada en el proceso, quien en el memorial que presenta el 20 de diciembre del año pasado informa, los puntos cumplidos en su plan de trabajo, los pocos puntos que le hacen falta para terminarlo y el tiempo proyectado para la presentación en el despacho de los informes periciales (enero de 2011). Agrega, que el único favorecido con esta situación es la demandada, quien no quiere honrar sus deudas. Las razones esgrimidas ampliamente por la recurrente, no son suficientes para modificar la resolución impugnada. El artículo 214 inciso 6 del Código Procesal Civil establece, que en procesos de ejecución desentencia no procede la deserción, no obstante, si se ha practicado embargo y transcurre el plazo de inercia de tres meses el juez levantará el embargo practicado. En este caso concreto, se dictó "autosentencia" mediante resolución de las trece horas del dos de octubre de dos mil ocho (folio 85), la cual quedó firme el 14 de ese mismo mes y año. En julio del año siguiente, casi nueve meses después, la actora solicita nombrar perito a fin de que se valoren las fincas embargadas (folio 98). En agosto de dos mil nueve el despacho previene al ejecutante el depósito de los honorarios respectivos (folio 102), lo cual cumple, el 16 de marzo de 2011, año y siete meses, según se infiere de folios 109 y 110. Por resolución de las trece horas del siete de abril de dos mil once, el despacho nombra a la señora E., a quien se le previene aceptar el cargo en el plazo de tres días (folio 111), lo que hace la misma el día 26 de ese mismo mes y año (folio 119). Posteriormente a dicho nombramiento y por meses, la actora no gestionó ante el despacho, en ninguna forma la presentación del peritaje. Nótese, que no es sino, en fecha 30 de noviembre de 2011, siete meses después, que el codemandado y representante de la sociedad, M., solicita el levantamiento de los embargos decretados en el proceso (folio 144), con base en el inciso 6) del artículo 214 del Código Procesal Civil. El 21 de diciembre de 2011, la actora contesta la audiencia conferida, oponiéndose a la solicitud presentada (folio 151 a 158). El 22 de diciembre la perito presenta escrito que denomina " notificación y aclaración", en el que indica, las gestiones y estudios, que dice, ha realizado, los inconvenientes presentados, el avance del peritaje y que el informe se presentará en el mes de enero de 2012, previa presentación de las partes de los documentos que requiere (folios 159 y 1600). A la fecha que el expediente es recibido en alzada, sea, 30 de mayo de 2012, el peritaje no consta que se haya efectuado o presentado al proceso. De lo anterior se extrae sin mayor esfuerzo, que sí ha existido desidia de la parte en concretar la ejecución de los bienes embargados. No es posible, que más de un año después de que se produjo la aceptación del cargo por parte de la perito, la actora no haya gestionado ante el despacho el cumplimiento de la labor encomendada a la profesional o bien, el nombramiento de un nuevo perito. Definitivamente, siete meses o más, no son plazos razonables para que no se gestione el proceso, en procura de avanzar en la ejecución de los bienes, que en este caso, registralmente se encuentran embargados, desde 8 mayo de 2008, según se aprecia de las certificaciones que corren a folios 90 a 97. Resulta inútil para efectos de cómputo del plazo, el escrito de la perito, pues los inconvenientes y atrasos que en él se indican, nunca fueron puestos, en conocimiento del despacho. En ese sentido, encontrándose el expediente en etapa de ejecución y al pasar más de tres meses sin haberse gestionado el procedimiento por parte de la actora, es procedente el levantamiento del embargo conforme lo ha

ordenado el *a quo*, en aplicación correcta del inciso 6 del artículo 214 del Código Procesal Civil, por lo que deberá confirmarse lo resuelto.”

2. Levantamiento de embargo: Posibilidad en ejecución de sentencia por haber transcurrido el plazo de deserción

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

II.SOBRE EL FONDO.- De este modo, observa esta Cámara el agravio principal consiste en la discrepancia de la representación del Estado respecto del criterio externado por la jueza de primera instancia, en torno a la existencia o no de la inercia procesal que es característica de la deserción. Así, y a efectos de determinar si en efecto lleva razón la apelante, se debe en primer lugar tener claro lo dispuesto por el Código Procesal Civil al respecto: ***“Artículo 214 .-Improcedencia. No procederá la deserción: [...] 6) En los procesos de ejecución de sentencia. No obstante, si se hubiera practicado embargo y transcurra el plazo establecido en el párrafo primero del artículo 212, a solicitud del demandado, el juez levantará el embargo practicado.”*** Este último indica: ***“Artículo 212.-Plazos. Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, se declarará desierto el proceso cuando no se hubiere instado sucursal en el plazo de tres meses.”*** Como se puede leer en estos numerales, la norma en cuestión indica la improcedencia del instituto de la deserción en tratándose de procesos de ejecución de sentencia, sin embargo, asimila o asigna los efectos de la deserción respecto del embargo practicado en este tipo de procesos a fin de que se ordene su levantamiento. En otras palabras, la inercia del victorioso que ha obtenido en vía de ejecución el beneficio de un embargo, como medio de procurarse el cobro de su crédito, conlleva un efecto similar a la deserción, no idéntico a ésta, pues no se puede tener por no puesta la demanda o por no seguidos los procedimientos, tal y como señala el artículo 217 *ibídem*, dado que precisamente ya se obtuvo una sentencia; por consiguiente, debe tenerse claro que el efecto es simplemente la pérdida de ese beneficio procesal como instrumento para compeler el cumplimiento de una sentencia en razón de una inercia procesal imputable a la voluntad del victorioso. En este sentido, y dado que el primer párrafo del artículo 212 *ibídem* hace que se supedita el levantamiento del embargo al transcurso de un plazo de inercia procesal de tres meses, es necesario entonces recurrir para una adecuada interpretación en el caso concreto, a lo dispuesto en el artículo 213 del Código de rito, toda vez que aquí se regula lo relativo al cómputo de ese plazo de inactividad: ***“El plazo de la deserción corre desde el último acto procesal del actor o del interviniente que tienda a la efectiva prosecución; mas, si el proceso se hubiere paralizado por fuerza mayor o por cualquiera otra causa independiente de la voluntad de los litigantes, no correrá sino desde el momento en que éstos pudieren instar el curso de aquél.”*** (Resaltado no es del original) Queda claro entonces, que el punto de partida para el conteo del plazo para el levantamiento del embargo puede iniciar en dos supuestos distintos, uno, a partir del último acto procesal del embargante o, dos, a partir del momento en que éste se encuentra objetivamente en posición de instar el curso del proceso, pero no lo hace; siendo ésta última hipótesis aplicable por vía de excepción cuando se acredite la existencia de una causa que ajena a la

voluntad del embargante le impide proseguir con los autos, de modo que no le puede ser achacada inercia procesal alguna y por allí, tampoco podría generarse el efecto jurídico procesal dispuesto en el inciso 6 del artículo 214 *ibídem*.

III.- En el caso bajo estudio, la *a quo* limita la fundamentación de su decisión con base en un precedente del Tribunal primero Civil dictado por resolución número 629-P de las 07:50 horas del 12 de agosto de 2009, que a su vez lo que hace es citar otro precedente de ese mismo Tribunal, la resolución número 872-G de las 08:20 horas del veinte de agosto de 2003, dictados ambos en procesos ejecutivos simples, donde se parte de una tesis que este Tribunal comparte en lo medular: que no es conforme a Derecho permitir que un embargo se mantenga en forma indefinida en el tiempo, sujetos imlemente a la voluntad unilateral o discrecional del ejecutante que, no obstante pudiera tener un interés en obtener lo dispuesto en sentencia, se resista a continuar con la ejecución, sea por desinterés, desidia o incluso, por mero antojo o capricho del ejecutante, toda vez que la incerteza producida por un embargo por tiempo indefinido puede producir importantes perjuicios en la esfera jurídica del ejecutado, o bien, en términos generales, en la seguridad jurídica del tráfico mercantil. Sin embargo, y en esto disiente este Tribunal de la apreciación realizada por el inferior, la determinación de si existe o no una inercia procesal que dé pie al levantamiento del embargo debe ser llevada a cabo valorando las circunstancias particulares de cada caso concreto, justificando adecuadamente por parte del Juzgador las razones por las que llega a concluir que se debe levantar el embargo, pues tal y como se dijo arriba establecer el punto de partida del plazo de inercia depende de la voluntad de la parte interesada, y esto sólo puede identificarse analizando el caso concreto. Así en este asunto, encuentra este Tribunal que lleva razón la apelante al considerar que la *a quo* no valoró las circunstancias del caso particular, ya que se observa claramente que el Estado lo que pretende en la ejecución es el pago de la suma correspondiente a las costas personales del proceso a cuyo pago ha sido condenada la parte actora (ver resoluciones a folios 311, 348, 380, 386 y 395 que no se transcriben por no tener mayor interés para la manera en que se resuelve), siendo además que este Tribunal en su momento le denegó el cobro de intereses sobre las mismas (ver resoluciones a folios 396, 406 y 413 que no se transcriben por no tener mayor interés para la manera en que se resuelve), que el Estado ha llevado adelante en varias ocasiones la solicitud de embargos de cuentas en el sistema bancario (ver solicitudes folios 384, 391 y 418, resoluciones a folios 386, 395, 425 y 433, y oficios diligenciados a los Bancos a folios 393, 407, 409, 422, 427, 429 y 435), así como la gestión de embargo del vehículo en cuestión, por lo que se observa que no ha existido desidia de parte del vencedor, sino que las gestiones han resultado infructuosas. En ese sentido y respecto del embargo del vehículo, que lo es que aquí interesa para efectos de la apelación que es objeto de conocimiento por este Tribunal, se observa que la última gestión de la parte fue en efecto la solicitud al Despacho de que se girara orden de captura del vehículo propiedad del actor fue en fecha 23 de octubre de 2009, respecto de lo cual el Despacho mediante auto de las 13:24 horas del 26 de enero de 2010, ordenó que se expidiera atento oficio a la Dirección General de Tránsito a fin de que se procediera con la captura del vehículo, oficio del cual consta copia a folio 440 del expediente. Ahora bien, en efecto consta que ha existido solicitud del embargado para que se levante dicho gravamen y que han transcurrido más de tres meses sin que se procediera conforme el rito dispuesto en el Código Procesal Civil para efectos del avalúo y remate del bien, sin embargo, a diferencia de lo dispuesto en la

resolución que se impugna, este Tribunal no puede tener por acreditado la inercia procesal del embargante, por cuanto la representación del Estado no se ha encontrado en una posición en la que objetivamente pueda serle achacable la inactividad del proceso desde la orden de captura del vehículo dictada el 26 de enero de 2010, pues esta labor necesaria para la valoración y posterior remate de este bien mueble depende precisamente, a raíz de esta característica, de dicha captura, la cual es por completa ajena a la voluntad de la parte ejecutante. Tómese en cuenta a estos efectos que por tratarse de un vehículo pueden existir muchas causas independientes a la voluntad del ejecutante, por las cuales no se ha logrado la captura del bien, las cuales por corresponder a simples hipótesis no comprobables no vale la pena ahondar por ahora, pero las que diferencian el tratamiento que en este tema se ha de dar a este tipo de bienes (a diferencia por ejemplo de un embargo sobre bienes inmuebles), en unas circunstancias como las que se presentan en el caso bajo examen. Así las cosas, siendo que en este caso no es posible identificar causa alguna imputable a la voluntad del ejecutante por las cuales no se haya podido continuar adelante con la valoración y remate del vehículo embargado, y por consiguiente, siendo que no hay inercia procesal del victorioso, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para en su lugar rechazar la gestión de levantamiento de embargo promovida por la representación del señor Castillo Redondo.

IV.- Tome nota la representación del Estado, de que si bien bajo estas circunstancias no puede correrle plazo para el levantamiento del embargo a tenor del inciso 6 del artículo 214 del Código Procesal Civil, esto no es óbice para que proceda a gestionar e insistir ante las autoridades correspondientes el diligenciamiento de la captura ordenada por el Despacho y así, proseguir con los autos.”

3. Proceso monitorio: Consideraciones acerca del abandono del proceso y plazo para decretar la deserción

[Tribunal Primero Civil]^{iv}

Voto de mayoría

“En la resolución recurrida la autoridad de primera instancia declara la deserción del proceso. Con ese pronunciamiento se muestra inconforme la parte actora. El recurso se considerará únicamente en lo apelado, según lo dispuesto por el numeral 565 del Código Procesal Civil. La parte recurrente alega que ha venido actuando de buena fe en todo el proceso, con la finalidad de que la parte demandada haga efectivo pago de la deuda adquirida. Entiende que la deserción tiene como finalidad brindar seguridad jurídica y no una forma de disminuir el volumen de trabajo. Sostiene que es importante que la parte que insta el proceso, por el hecho de conocer el resultado de las diligencias tendientes a notificar a los demandados y no estar presentando escritos cada tres meses a fin de evitar tan fatal consecuencia. Expresa, que se debe tomar nota de que la comisión ingresó el primero de abril del año en curso, por lo que el plazo de la deserción comienza a correr al día siguiente de esa fecha. En este caso concreto, lleva razón el apelante. De conformidad con los artículos 212 a 218 del Código Procesal Civil, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, se declarará desierto el proceso cuando no se hubiere

instado su curso en el plazo de tres meses. El artículo 1 ° del Código Procesal Civil, aplicable por disposición del artículo 38 de la Ley de Cobro Judicial, al decir que el proceso se desarrolla por impulso oficial y por actividad de las partes, hace un reparto de la responsabilidad en la prosecución, de tal manera que si éste no avanza por impulso oficial, es una carga de las partes gestionar su tramitación y si no lo hacen la deserción es procedente. Ello es concordante con lo dispuesto por el artículo 212, al exigir que no se hubiere instado el curso del proceso para que proceda la deserción. Si se requiere falta de promoción, es definitivo que se parte de la obligación de la parte actora de gestionar, eso sí, cuando el Tribunal no lo haga de oficio. No es admisible la tesis, sostenida por algunos, de que el plazo corre a partir del momento en que se le notifique a la parte sobre el resultado de la omisión. Ni siquiera existe un deber del tribunal de estar informando, de oficio, sobre el procedimiento. Esa es una carga que le incumbe a las partes, como parte de su responsabilidad con el proceso y con la administración de justicia. La deserción es una forma extraordinaria, que nuestro legislador quiso llamar anormal, de terminar el proceso sin resolver el conflicto. Por esa razón, su declaración solo es procedente, cuando los presupuestos se dan en forma nítida. Por ello, la jurisprudencia ha considerado que para el cómputo del plazo de la deserción deben tomarse en consideración las actuaciones oficiosas del Tribunal (No.169-92 del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera). Conviene agregar o de sus auxiliares, como en este caso la policía. El abandono del proceso, es el hecho fundamental en que se sustenta este instituto, que tiene como finalidad evitar que los procesos pendan indefinidamente, manteniendo sus efectos perniciosos para las partes y para terceros. El abandono debe ser injustificado, pues si el procedimiento se paralizó por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes, el plazo no corre, sino desde el momento en que el interesado pudiera instar su curso. Del estudio del expediente se desprende que a este proceso se le dio curso el quince de febrero, se remitió una comisión para notificar que no tuvo éxito según constancia de fecha veintitrés de marzo. La comisión, con la constancia de no notificación ingresó al juzgado el primero de abril. El veintinueve de junio, se declaró la deserción. Todas las fechas de este año. Para este juzgador, no se da en este caso el abandono requerido para declarar la deserción. Si el veintitrés de marzo se intentó notificar, implica que el proceso estaba activo a esa fecha. Si la omisión regresó el primero de abril no era de esperar ninguna otra actividad de la parte actora, hasta que en el expediente constara el resultado del mandamiento. Es a partir del primero de abril entonces, que debe comenzar a contarse el plazo de la deserción, mismo que se cumplía hasta el primero de julio del año en curso.”

4. Deserción: Alcances en la ejecución de sentencia

[Tribunal Primero Civil]^v

Voto de mayoría

“II.- El recurrente no lleva razón en ninguno de sus argumentos, por lo que la resolución venida en alzada se confirma. El representante de la sociedad actora confunde los tipos de procesos, que son de conocimiento y de ejecución, con las fases o estados en que el proceso se encuentre. Como se indicó, hay procesos de conocimiento y de ejecución. En los primeros se debe seguir todo un procedimiento establecido por la ley hasta llegar a dictar

la sentencia, en donde se declara o constituye un derecho o se establece una condena, en caso de acogerse la petitoria. En los procesos de ejecución ya existe la sentencia, y el proceso continúa para ejecutar lo ordenado en el fallo. En ocasiones, el tribunal que decide el conflicto en primera instancia, no puede, por un asunto de competencia, ejecutar su sentencia. En estos supuestos se debe iniciar el proceso de ejecución de ese fallo ante el juez o jueza que corresponda. Esto ocurre por ejemplo, con las sentencias dictadas en materia de tránsito o recursos de amparo, con condenatoria en daños y perjuicios, que no pueden ser ejecutadas por el Juzgado de Tránsito o la Sala Constitucional, sino por un juzgado civil. Estos procesos, al igual que aquellos en los que, el tribunal puede seguir con la ejecución de su sentencia, son los que están en la llamada fase de ejecución del fallo. Este es el caso en el que se encuentra el presente asunto, donde se dictó sentencia y ahora se está en su fase de ejecución. De modo que sí le es aplicable lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 214 del Código Procesal Civil. El artículo 212 se refiere a la deserción como forma anormal de terminar un proceso, para lo cual exige que en este no haya recaído sentencia, que es la forma normal de dilucidar el conflicto. Por lo que este requisito es exigido para determinar si procede o no la deserción. Mientras que el artículo 214 enumera una lista de los procesos en los que no es procedente decretar la deserción, como es el caso de los procesos de ejecución de sentencia, porque en estos ya se dio solución al diferendo entre las partes, pero sí se permite que se levanten los embargos practicados cuando haya transcurrido el plazo de tres meses, y la parte actora no haya realizado gestiones tendientes a la prosecución del proceso. En el caso bajo estudio consta que existe embargo practicado en el vehículo placas C 134429 y que la última gestión de la sociedad actora, tendiente a procurar el trámite efectivo del proceso, es del siete de setiembre del año dos mil diez. De manera que para la fecha en que se solicitó el levantamiento de dicho embargo, había transcurrido de sobra el plazo de tres meses que menciona la ley, para que proceda tal gestión. En cuanto a los agravios expuestos en el punto tercero del escrito que corre a folios 149 y 150, los mismos no son de recibo porque si la parte actora no pudo cumplir con la prevención hecha por auto de las once horas treinta minutos del 17 de setiembre del año recién pasado, debió comunicarlo al ser notificada de dicha resolución, y no hasta este momento.”

5. Proceso monitorio: Aplicación de la deserción

[Tribunal Primero Civil]^{vi}

Voto de mayoría

“En la resolución recurrida, de oficio, el Juzgado declara desierto el proceso monitorio con las consecuencias legales respectivas. De ese pronunciamiento apela la parte actora, quien sostiene que la deserción no es aplicable a los procesos monitorios. Sostiene, se trata de un proceso nuevo y no se rige por las disposiciones del sumario ejecutivo simple. Conforme a la doctrina, añade, la resolución intimatoria equivale a una sentencia anticipada, de ahí la improcedencia de esta forma anormal de terminar el proceso. Por último, agrega, la solicitud de embargo son medidas cautelares que aseguran el contenido económico del proceso y buscan impulsarlo. Critica que solo la gestión para notificar tenga la virtud de interrumpir el trimestre. Respeta profundamente este tribunal los argumentos esgrimidos,

pero no lo comparte. No se pretende desconocer la novedad del monitorio bajo el amparo de la Ley de Cobro Judicial. No obstante, tiene como antecedente el sumario ejecutivo para el reclamo de obligaciones de carácter personal. Se sustituye el proceso de conocimiento por uno de estructura monitorio, donde se invierte el contradictorio con la oposición fundada del demandado. Es indudable, como lo dice el recurrente, la resolución intimatoria tiene las características de una sentencia anticipada, pero esa cualidad no impide decretar la deserción. Este instituto procesal se sustenta en el interés público de evitar, por tiempo indefinido, el abandono de expedientes en los tribunales de justicia. Ese supuesto no era exclusivo del sumario ejecutivo, sino de todo proceso donde se deba notificar a la parte demandada para efectos de ejercer su oposición. La deserción aplica al cobro judicial por la remisión del artículo 38 de la citada ley, donde las normas del Código Procesal Civil tienen carácter supletorio. Según los ordinales 212 y 214 inciso 6º de ese cuerpo legal, es improcedente declarar desierto un proceso con sentencia. Por razones obvias, se entiende “sentencia firme” porque solo de esa manera se ingresa a la etapa de ejecución del fallo. La resolución intimatoria o sentencia anticipada no adquiere firmeza de pleno derecho. Es indispensable notificar a la parte accionada, cuya omisión y abandono por más de tres meses permite la deserción. Tal pronunciamiento data del 28 de setiembre de 2009 y a folio 10 la comisión fue devuelta sin notificar por falta de datos. Es evidente que transcurrió sobradamente el trimestre. Por otro lado, según se ha reiterado, el embargo no es un acto procesal que impulse el proceso de una etapa a otra. Solo es una medida cautelar de aseguramiento, pero no interrumpe el plazo. Por lo expuesto, los agravios no son de recibo. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma el acto decisorio impugnado.”

6. Anotación del decreto de embargo: Factible levantarla de no activar el proceso en seis meses a solicitud del accionante

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{vii}

Voto de mayoría

I.- El apoderado de la parte actora formula recurso de apelación y nulidad concomitante contra la resolución dictada a las ocho horas cuarenta minutos del tres de mayo del año en curso, por el Juzgado Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de esta ciudad. En ese pronunciamiento, se decretó embargo hasta por la suma de cuatro millones de colones sobre los derechos litigiosos que posee la actora en el expediente número 09-000429-164-CI del Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José.

II.- [...] En cuanto a los argumentos de la demandante, no resultan compartidos por el Tribunal. De los autos se extrae que, mediante resolución de las ocho horas cuarenta minutos del diez de agosto de dos mil nueve, ya se había decretado embargo sobre los derechos litigiosos supracitados (folio 316), no obstante, el mismo fue levantado, en aplicación del numeral 214, inciso 6º del Código Procesal Civil. La norma señala que, en supuestos de ejecución de sentencia, en caso de no activar el proceso durante el plazo de seis meses, a solicitud de la parte accionada, es factible levantar el embargo decretado. Según la recurrente, en virtud de la aplicación de lo dispuesto ahí, no resulta procedente embargar nuevamente los derechos. La interpretación que hace la actora no es posible extraerla de esa norma, dado que, si así fuera, iría en contra de lo regulado en el numeral

981 del Código Civil que establece que el patrimonio es prenda común de la parte acreedora para hacer efectivo el derecho de crédito. No es posible calificar el actuar de la accionada como un ejercicio abusivo del derecho, pues lo que pretende es recurrir a los derechos litigiosos que posee la actora para hacer efectiva una obligación dineraria a su favor.

III.- Se deniega la gestión de nulidad, en virtud de que no fueron violentados los principios que integran el debido proceso. Se confirma la resolución recurrida.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley número 7130 del 16/08/1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Gaceta núm. 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ Sentencia: 00600 Expediente: 08-000583-0182-CI Fecha: 06/06/2012 Hora: 09:05:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00388 Expediente: 00-000877-0163-CA Fecha: 30/08/2011 Hora: 11:30:00 a.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I.

^{iv} Sentencia: 00624 Expediente: 11-003637-1170-CJ Fecha: 18/08/2011 Hora: 08:00:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^v Sentencia: 00384 Expediente: 07-000228-0164-CI Fecha: 12/05/2011 Hora: 01:05:00 p.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^{vi} Sentencia: 00346 Expediente: 09-019828-1012-CJ Fecha: 27/04/2011 Hora: 03:15:00 p.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^{vii} Sentencia: 00226 Expediente: 06-001429-0184-CI Fecha: 09/07/2010 Hora: 10:40:00 a.m. Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.